

Bello, 16 de diciembre de 2021

Doctor:

Saúl Martínez Salas

Juzgado Administrativo Oral Veintiséis de Medellín

REFERENCIA: Reparación directa
DEMANDANTE: Kissy Marien García Murillo y otros
DEMANDADO: Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá y Seguros Generales Suramericana S.A.
RADICADO: 05001 33 33 026 2021-00284 00
Asunto: Pronunciamiento Solicitud Medida Cautelar

I. POSTULACIÓN

SMITH GÓMEZ CANO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.126.113 y Titular de la tarjeta profesional de abogado N° 165.753 del Consejo Superior de la Judicatura y facultado por el poder que me confirió la abogada MARÍA CLARA CÓRDOBA URIBE, en calidad de Secretaria General de la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LIMITADA, dentro del término otorgado por el despacho me pronuncio frente a la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de la parte demandante, en los siguientes términos:



II. OPORTUNIDAD:

El día viernes 10 de diciembre de 2021 a las 4:34 pm a través de correo electrónico se notificó la demanda presentada por Kissy Marien García Murillo y otros en contra del Metro de Medellín y Seguros Generales Suramericana, la que por reparto correspondió a ese despacho.

Asimismo, se dio traslado de la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, informando que se contaría con el término de 5 días para pronunciarse sobre las mismas.

Por lo que el presente pronunciamiento se hace dentro del término concedido.

III. PRONUNCIAMIENTO

Solicita la parte demandante que como medida cautelar se decrete: i) el embargo del establecimiento de comercio denominado Metro de Medellín, ii) la inscripción de la demanda en los inmuebles (sic) de matrículas inmobiliarias N° 001-1297827 y 001- 349982 de propiedad de la demandada EMPRESAS DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRA LTDA.

Frente a la solicitud presentada, en calidad de apoderado del Metro de Medellín, de manera respetuosa solicito que no se acceda al decreto de las

medidas deprecadas, dada la innecesariedad de las mismas y de la precariedad de la solicitud presentada, lo que implica la falta de cumplimiento de requisitos al momento de solicitarlas.

Establece la Ley 1437 de 2011 a partir del artículo 229 lo referente a las medidas cautelares dentro de los procesos que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativo. Se indica en el aludido artículo que la finalidad de estas medidas se enmarca en la necesidad de proteger o salvaguardar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Asimismo, se expresa en la norma, que la solicitud debe encontrarse **debidamente sustentada**, sustentación de la que adolece la solicitud objeto de pronunciamiento, pues no basta que la parte que considere tener un derecho depreque la aplicación de una medida para que el juzgador acceda a la solicitud, por cuanto de manera expresa, la normatividad vigente indica que debe soportarse el requerimiento y como ya se indicó, en la demanda se echó de menos la justificación que permitiera al menos un estudio de razonabilidad.

Continuando con la lectura de la norma, encontramos en el artículo 231, que el legislador enlistó una serie de requisitos para que se ordenen las medidas solicitadas por las partes, de esos requisitos no vale la pena detenernos en los establecidos en los numerales 1 y 2, porque de manera respetuosa considero que deben ser parte del debate judicial que está iniciando.

Ahora, frente al requisito establecido en el numeral 3, es claro que la solicitud presentada por la apoderada de los demandantes es infundada, pues como se ha insistido, no aporta ningún elemento probatorio que permita concluir que sería más gravoso para el **interés público** no decretar la medida, por el contrario, embargar el establecimiento de una sociedad pública que se encarga de la prestación de un servicio esencial para la comunidad, si podría ser nefasto para e interés general.

Indica el requisito del numeral 4 que se deben cumplir dos condiciones: i) perjuicio irremediable y ii) que la sentencia se haga nugatoria. Para analizar estos dos requisitos me basaré en los extremos procesales:

- i) *Perjuicio irremediable*, lo que pretende la *parte activa* es la indemnización de un daño que presuntamente ya se causó y que al parecer generó en la demandante unos daños que están siendo tratados, es decir, estamos ante un supuesto perjuicio que presuntamente ya se causó y frente al cual se está prestando la debida atención. Así las cosas, si se decretasen las medidas no s estaría mitigando un riesgo o un daño, pues, de acuerdo a los hechos de la demanda, este ya se irrogó. No es como si se tratara de una medida para evitar la demolición de un inmueble, la privación de la libertad, la orden de una intervención quirúrgica urgente y muchos otros ejemplos que si hacen necesaria una medida cautelar para evitar un perjuicio mayor a la parte demandante.
- ii) *Que los efectos de la sentencia no se hagan nugatorios*. Para efectos de este requisito se debe revisar la naturaleza jurídica de las entidades demandadas, por un lado, Suramericana de Seguros, empresa con la



que el Metro de Medellín suscribió un contrato de garantía con una cuantía suficiente para cubrir las pretensiones de a demanda.

Ahora por el lado del Metro de Medellín debemos indicar que es una sociedad pública constituida por la Gobernación de Antioquia y el Municipio de Medellín desde 1978, cuyo objeto es la prestación del servicio público de Transporte Masivo del Valle de Aburrá, que, además, en cumplimiento de la normatividad presupuestal vigente, Decreto Nacional 115 de 1996 y Acuerdo Municipal 109 de 2019, provisiona los pasivos contingentes de las demandas en las que hace parte.

En ese sentido, en el remoto evento de una condena cualquiera de las entidades demandadas tiene la capacidad económica para cumplir con lo ordenado por el ente juzgador, siendo innecesario decretar el embargo que sin soportes requiere la apoderada.

Conforme a lo anterior, se debe insistir respetuosamente al despacho en que no existen méritos para acceder a la solicitud que hace la apoderada, por un lado, porque no la justificó como lo exige la norma y por otro, no se cumplen los requisitos a que hace alusión el artículo 231.

Por otro lado, y sin dejar de insistir en que la demandante no justificó la solicitud de medida cautelar, quiero de manera sucinta referirme a las medidas puntuales solicitadas.

Frente al embargo de los inmuebles, se debe decir que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-349982 no es de propiedad del Metro de Medellín, por lo que decretar el embargo de un inmueble de un tercero ajeno al proceso se escapa de toda lógica. Con respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-1297827, se debe indicar que se trata de un bien de uso público de propiedad de una entidad pública como lo es el Metro de Medellín, por lo que de conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Constitución Política son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y aunque es claro que la medida solicitada es solo de registro de la demanda, tal registro sería innecesaria e impertinente, porque el inmueble no serviría de garantía para respaldar el pago de la condena.

Finalmente, frente a embargo del establecimiento de comercio del Metro de Medellín, debemos indicar que tampoco es posible acceder a la misma, por prohibición expresa de la normatividad vigente, por cuanto el artículo 594 del Código General del Proceso, se indica que no son embargables los siguientes bienes:

ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

“...”

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los



ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Como ya se indicó el Metro de Medellín es una sociedad pública descentralizada del Municipio de Medellín, cuyo régimen aplicable de acuerdo a la Ley 489 de 1998 es el de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, que de acuerdo a los estatutos se encarga de la prestación del servicio de transporte, que conforme al artículo 3 de la Ley 105 de 1993 constituye un servicio público.

En ese sentido, tampoco se puede acceder a la solicitud de embargo porque estaríamos en contravía directa a la norma procesal transcrita.

IV. SOLICITUD

De acuerdo a lo expuesto de manera respetuosa solicito que no se acceda a ninguna de las medidas cautelares solicitadas.

Cordialmente



SMITH GÓMEZ CANO

CC 8.126.113

T.P. 165.753 del C.S de la J

wgomez@metrodemedellin.gov.co

notificacionesjudiciales@metrodemedellin.gov.co

